

Doris Morales Martínez ↵

## Jurisprudencia sobre perspectiva de género<sup>1</sup>

*Jurisprudence on gender perspective*

*Jurisprudência na perspectiva de gênero*

↵ Ministra de la Suprema Corte de Justicia.

**Resumen:** *En Uruguay, se han aprobado diversas leyes que implican el reconocimiento de cuestiones de género. La existencia de estas normas descarta cualquier discusión acerca de la existencia de un marco normativo que tutela la situación de las mujeres ante diversos conflictos y, por tanto, no cabe duda que el juez llamado a decidir en tales conflictos deberá aplicarlas. El presente trabajo analiza algunas sentencias de diversos órganos jurisdiccionales, examinando cómo se ha aplicado la perspectiva de género en cada caso y según las materias de que se trate.*

**Palabras clave:** *perspectiva de género, jurisprudencia uruguaya.*

**Abstract:** *In Uruguay, several laws have been approved that imply the recognition of gender issues. These norms rules out any discussion about the existence of a normative framework that protects the situation of women in various conflicts and, therefore, there is no doubt that the judge called to decide in such conflicts must apply them. This paper analyzes some judgments of various jurisdictional bodies, examining how the gender perspective has been applied in each case and according to the matters in question.*

**Keywords:** *gender perspectiva, uruguayan jurisprudence.*

**Resumo:** *No Uruguai foram aprovadas várias leis que implicam o reconhecimento das questões de gênero. A existência dessas normas afasta qualquer discussão sobre a existência de um marco normativo que proteja a situação da mulher em diversos conflitos e, portanto, não há dúvida de que o juiz chamado a decidir em tais conflitos deve aplicá-las. Este artigo analisa alguns acórdãos de diversos órgãos jurisdicionais, examinando como a*

*perspectiva de gênero tem sido aplicada em cada caso e de acordo com as matérias em questão.*

**Palavras chave:** *perspectiva de gênero, jurisprudência uruguaia.*

## Enfoque jurídico

Cuando me fue propuesta esta participación, pensé cómo enfocar este tema que no está exento de cuestionamientos y posturas encontradas, de forma tal de no apartarme del faro que guía a un juez, es decir la ecuanimidad y la razonabilidad.

En función de eso consideré que era apropiado interpelar a los asistentes en el sentido de que se preguntaran si en su fuero íntimo más de uno no está pensando en este momento algo así como “por qué no te quedaste en tu casa cocinando”, en lugar de estar aquí, pregunta que tal vez no se harían a priori si el conferencista fuera un hombre o en su caso, recién sería luego de escucharlo que, en caso de que no les pareciera buena su presentación, dirían que éste no era su lugar.

Con esto quiero decir que en general y en la gran mayoría de los casos, la actuación de una mujer en cualquier ámbito, es juzgada previamente en función de su condición y no en la de sus talentos.

Y tal prejuicio no hace otra cosa que convocar la aplicación de la Constitución, si el tema debiera tratarse en sus aspectos jurídicos.

Y nuestra Constitución es clara, pues el artículo 8 dice que “todas las personas son iguales ante la Ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”.

En términos generales el principio de igualdad recogido por nuestra legislación, significa que las personas ubicadas en una misma situación tienen un derecho subjetivo a un igual trato, pero también ello no determina que la ley no pueda imponer un trato diferencial, extremo que solo puede ocurrir cuanto ello se justifica de forma racional y no arbitraria ni discriminatoria, lo que conlleva la idea de que el legislador puede disponer un trato desigual para determinadas categorías si se trata de personas que en función precisamente de criterios racionales, deben ser tratadas de forma diferente.

Reiteradamente, la SCJ ha citado la opinión de RISSO FERRAND, en cuanto a que el principio de igualdad “(...) no impide una legislación para grupos o categorías de personas especiales, sino que esta diferenciación puede ser admitida siempre que cumpla con algunos requisitos específicos” (Derecho Constitucional, FCU, 2006, Págs. 204 y siguientes) (Sentencia 11/2020).

En ese marco constitucional se han promulgado leyes, que implican el reconocimiento de cuestiones de género, tales como:

- ley 10.783 de derechos civiles de la mujer.
- el decreto ley 15.164 que ratifica la Convención Interamericana sobre eliminación de todas la formas de violencia contra la mujer.
- la ley 16.735 que ratifica la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- ley 16.045 sobre la discriminación laboral hacia la mujer.
- ley 17.514 respecto a la violencia doméstica.
- ley 19.580 sobre violencia hacia las mujeres basada en género.

La existencia de estas normas descarta cualquier discusión acerca de la existencia de un marco normativo que tutela la situación de las mujeres ante diversos conflictos y por tanto, no cabe duda que el juez llamado a decidir en tales conflictos deberá aplicarlas, lo que determina a pensar que cuando se aborda estos temas no se trata de aplicar criterios ilegales o derivados de una determinada ideología, tal como muchas veces se pretende hacer ver.

En nuestro país esas normas constituyen el anclaje jurídico a la hora de decidir sobre cuestiones de este tipo y por tanto, al juez no le está permitido apartarse de sus disposiciones, salvo que, en su caso, considerara su inconstitucionalidad, en cuyo caso debería acudir a los mecanismos legales previstos para resolver sobre ese punto que no es otro que la acción de inconstitucionalidad prevista por el artículo 508 y siguientes del CGP.

## Definiciones de interés

Con estas premisas normativas, hay que abordar el tema en análisis empezando por partir de la base de una definición de la perspectiva de género, pues a veces mucho se habla pero poco se explica.

Como una aproximación al concepto, podemos tomar en cuenta lo que señala Marcela Paz ARAYA NOVOA, diciendo que la perspectiva de género es una “visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, (que) propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”<sup>(2)</sup>.

En el Boletín Jurídico 5 del Poder Judicial de Perú, sobre herramientas para la incorporación del enfoque de género en la argumentación judicial, se señala que “la perspectiva de igualdad de género es, pues una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres”.

En el análisis de estas cuestiones tampoco puede dejarse de tener en cuenta el concepto de estereotipo de género que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos es “una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que ese posible asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes”, de lo que se extrae que se trata de generalizaciones.

La Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias, la Cumbre Judicial Iberoamericana ha dicho que “incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”.

Lo que viene decirse permite arribar a una conclusión relacionada con la necesaria vinculación entre las leyes individualizadas antes y el desarrollo del principio de igualdad recogido en nuestra Constitución, lo que avienta cualquier duda acerca de su ingreso en nuestra legislación.

Como la ley 19.580 es aquella que mayor generalidad con relación a regular todas estas cuestiones, repararé en algunas de sus disposiciones.

En primer lugar esta norma es de orden público (Art. 2) y las normas de integración e interpretación que recoge los principios generales de derecho la Constitución, lo que permite ajustar sus criterios a los diversos principios que emanan de ésta y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en especial la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará), la Convención Internacional sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer (Cedaw), convención internacional de los derechos del niño, convención internacional sobre derechos de las personas con discapacidad y la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores.

Esta última norma establece un principio de interpretación que señala que en caso de “conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley...” prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

La ley enumera diversas formas de violencia en el artículo 6, pero no descarta la existencia de otras y establece la enumeración de derechos de las mujeres víctimas de violencia en su artículo 7 y también esos derechos con relación a los procesos administrativos o judiciales en su artículo 8.

También delinea directrices para las políticas públicas en relación a estos temas en los artículos 20 y siguientes, instaurando una red de servicios de atención a mujeres en situación de violencia (Arts. 31 y siguientes).

A su vez y esto es lo más importante a los efectos de esta exposición, regula los procesos de protección, investigación y penalización de la violencia de género contra las mujeres, en sus artículos 45 y siguientes.

En este articulado adquiere especial relevancia lo dispuesto por el artículo 46, en tanto allí se pronuncia sobre la valoración de la prueba, tema que resulta ser blanco de críticas.

En primer lugar se advierte que se remite al artículo 140 CGP, puesto que dice que lo que relaciona es sin perjuicio de esta norma, norma que, como es sabido establece la aplicación de las reglas de la sana crítica.

A su vez y sin descartar ese criterio rector, determina tener en cuenta diversas cuestiones:

- que los hechos de violencia generalmente se desarrollan en la intimidad y sin presencia de terceros.
- que en caso de agresión sexual, no debe considerarse como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta, el silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima.
- que son indicadores de abuso de poder en situación de abuso contra niñas, niños y adolescentes la diferencia de edad, de condiciones económicas, las dádivas, regalos y otras formas de compensación.

También la norma exige:

- respetar el derecho y el interés de niñas, niños y adolescentes a dar su opinión, el que se analizará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
- no utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de los testimonios.

La norma regula el procedimiento a seguir en relación a la protección en estos casos en los artículos 59 y siguientes, resultando particularmente destacable que el artículo 64 impone al magistrado la fundamentación de toda medida cautelar que pueda adoptar, en consonancia con lo que es un principio básico y general recogido en los artículos 197 y 198 CGP.

Desde un punto de vista procesal, puede concluirse que la ley contiene:

—reglas de interpretación e integración propias, recogiendo el criterio de que en caso de conflicto o duda en su aplicación, prevalecerá la interpretación mas favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

Ello permite decir que esa regla solo es de aplicación en el supuesto que la misma ley regula, es decir cuando hay conflicto en la aplicación de las disposiciones de la ley y que es de aplicación no genérica sino con relación a la mujer en situación de violencia.

— reglas de valoración de la prueba que no desconocen la premisa de aplicación del régimen general del Artículo 140 CGP, sino que lo colocan como primer método de valoración.

— reglas de valoración de la prueba en cuanto a la individualización de determinados indicios y su forma de ser sopesados.

— reglas para la valoración de la prueba proveniente de la declaración de niños, niñas y adolescentes, cuando descalifica la utilización de argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios.

— la necesidad de fundar la adopción de medidas cautelares.

## **Aplicación de esta legislación en la jurisprudencia**

La labor jurisdiccional nunca debe apartarse del criterio rector que coloca al juez en una situación de poder – deber, es decir tiene todos los poderes para decidir pero a la vez, el deber de utilizarlos y de hacerlo de forma ajustada a la Constitución y la ley.

No es quien crea la ley, pero sí quien la aplica, por tanto, salvo un planteo de oficio de una posible inconstitucionalidad, se ve atado por lo que las normas dicen y no puede apartarse de ellas.

Si bien, no es tópico de esta exposición, de todos modos parece necesario aproximarse a cuál es el concepto de juez ideal en nuestro derecho y a esos efectos no puede dejarse de tener en cuenta que es básico que garantice el debido proceso, en mérito a que también la Constitución se lo exige en su artículo 12.

Según la definición de COUTURE de debido proceso, es aquel proceso que se ajusta a las pautas constitucionales, ya indicadas y que me permito resumir diciendo que todo ciudadano tiene derecho a un proceso del que tenga noticia, en el que pueda ejercer razonablemente su defensa, aportar la prueba que considere oportuna y que un juez honesto e imparcial resuelva su caso (Conf. Fundamentos de Derecho. Procesal Civil, Pág. 150-151).

Yendo más lejos y acudiendo a los clásicos griegos, que precisamente fueron quienes crearon el sistema democrático de gobierno, señaló que Sócrates decía con respecto a la forma de actuar del decisor que: “debemos escuchar cortésmente, responder sabiamente, considerar sobriamente y decidir imparcialmente”.

En ese contexto, es que debemos analizar la labor del juez en aplicación de las leyes ya indicadas.

Con tal intención analizaré algunas sentencias de diversos órganos jurisdiccionales, a los efectos cómo es que se ha aplicado la perspectiva de género en cada caso y según las materias de que se trate.

## **Sentencias de la SCJ**

### **Proceso de inconstitucionalidad**

#### **Sentencia 243/2020**

En un proceso de violencia doméstica, el demandado dedujo excepción de inconstitucionalidad de los artículos 8 literal J (derecho de la mujer en los procesos administrativos o judiciales en cuanto a la no confrontación, incluido su núcleo familiar con el agresor, prohibiéndose cualquier forma de mediación o conciliación en estos procesos), 64 inciso 1ero (medidas cautelares genéricas), 68 (diagnóstico complementario) y 76 (prueba anticipada) de la ley 19.580.

La mayoría de la SCJ en este caso consideró que se había incumplido con el artículo 512 CGP, por lo que el fundamento del rechazo de la excepción radicó en ese aspecto formal.

La Sra. Ministra Dra. Bernadette Minvielle, entendió que era improcedente la excepción por razones de mérito.

Sostiene que en cuanto a la exclusión de cualquier mediación, no se advierte inconstitucionalidad, en tanto en esos casos no se media porque existe una posición de superioridad de una de las partes, citando la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que la utilización de la conciliación y mediación generalmente perjudica a las víctimas, por encontrarse en situación de desventaja y desigualdad y obstaculiza el acceso a la justicia y sanción del agresor y entiende que no se afecta el principio de igualdad, en tanto el hecho de que el CGP “consagre mecanismos alternativos para dirimir conflictos (como es la conciliación), no es determinante para que el legislador, para un grupo o colectivo vulnerable disponga una regulación divergente a la general en atención a un fin valioso; proteger a las víctimas para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales”, no violándose tampoco el debido proceso, en atención a que el artículo 255 de la Constitución establece que pueden existir excepciones a la preceptividad de la conciliación previa.

En cuanto al artículo 64 inciso 2 de la ley 19.580, expresa que no se verifica en la realidad la posibilidad que plantea el excepcionante, en caso de denuncias cruzadas, no siendo cierto que se impongan medidas solo a los varones.

En cuanto al artículo 68 dice que no se genera desigualdad porque el legislador identificó un grupo vulnerable y consagró prerrogativas a favor de las víctimas para compensar y dar una respuesta integral institucional.

También descarta la violación del principio de igualdad con relación al artículo 76 de la ley 19.580, puesto que la norma alcanza a todos aquellos que están en una misma situación.

## **Procesos penales**

### **Sentencia 122/2016 de la SCJ**

Fue dictada en un proceso penal y en ella se analizaron los hechos con una perspectiva de género.

Así dijeron que “la argumentación jurídica con perspectiva de género requiere de un ejercicio que va mas allá de la aplicación de una norma a un caso concreto; implica revisar la legitimidad de un trato diferenciado y esgrimir las razones por las que es necesario aplicar cierta norma a ciertos hechos. Asimismo, conlleva un compromiso judicial con la evolución del derecho, con la lucha contra la impunidad y

con la reivindicación de los derechos de las víctimas (Cfm. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Primera Edición, junio 2013, México, Pág. 106). La argumentación jurídica con perspectiva de género implica considerara determinadas acciones dentro del proceso que lleva a la resolución o sentencia, siendo de destacar –como aplicable al caso de autos–: evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes, o en normas que podrán haber resultado aplicables: así como reconocer y evidenciar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso”.

En ese caso se tuvo en cuenta la postura en que había sido colocada la víctima por el autor, lo que evidenciaba un móvil de despecho y afán de denigrar a la occisa por su presunta promiscuidad.

### **Sentencia 299/2020 de la SCJ**

En el caso la Fiscalía acudió a la perspectiva de género para la valoración de la prueba y alegar el agravio que le causaba la sentencia de segunda instancia.

En esta oportunidad no se consideró aplicable este criterio y se acudió a la opinión de NIEVA FENOLL en relación a que “existe el riesgo de que los jueces no partan, en ocasiones, de la existencia del “dubium”, sino que éste sea eliminado “a priori” por motivos ideológicos, lo que verdaderamente no es de recibo. Si la presunción de inocencia es, entre otras cosas, un modo de deshacer la duda, en estos casos es la culpabilidad preconcebida lo que la conjura, lo que ciertamente pone en cuestión todo el sistema penal en su conjunto (Cfm. Nieva Fenoll, J, La duda en el proceso Penal, Marcial Pons, Madrid, 2013, Pág. 127)”. La condición de mujer de la víctima –en materia procesal penal– no ha de significar que el razonamiento probatorio se base en prejuicio, suposiciones, creencias “generales” sin anclaje empírico, que justifiquen una condena penal. Si el informativo probatorio no es concluyente, completo, acabado, no podrá cimentar la condena por delitos más graves a los efectivamente acreditados en el marco del proceso. La perspectiva de género reclama, por el contrario, un tratamiento riguroso y protector de quienes conforman este grupo vulnerable, dando el Estado a través de sus herramientas normativas y orgánicas respuestas ante el flagelo de la violencia instalada en el país”, indicando más adelante que “la protección de ese colectivo no puede operar como un correctivo para suplir manifiestas carencias probatorias que justifiquen la premisa fáctica que cimienta la acusación fiscal”.

La sentencia también descarta que el ad quem hubiera incurrido en la aplicación de estereotipos “machistas”.

En definitiva se descartó que el propósito del autor fuera poner fin a la vida de la víctima, por lo que se confirma la decisión de condena por delito de violencia de género y no por tentativa de femicidio.

### **Sentencia 113 /2021 de la SCJ**

En este caso la Fiscalía abogaba por la aplicación de la perspectiva de género para considerar probados los hechos imputados y la SCJ dijo que ésta “no puede servir de expediente para abandonar estas pautas de racionalidad y evaluación de los razonamientos inferenciales en materia de hechos; máxime cuando lo que está en juego es la imputación de un delito y el quebrantamiento del estado de inocencia que beneficia al imputados”.

En este caso se tuvo en cuenta la condición de vulnerabilidad de la víctima pero también que era un indicio sugestivo de la mala fe o animadversión de la víctima hacia el imputado y se dijo también “lejos de evidenciarse un juicio prejuicioso o a espaldas de un abordaje desde la perspectiva de género, de la lectura del fallo hostigado emerge que esta porción del razonamiento probatorio plasmado por la Sala, se ciñe al relevamiento de las razonables circunstancias de sospecha, fundadas en la valoración de las constancias de la causa, a la luz de las reglas de la sana crítica. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera; la duda o probabilidad solo se admiten cuando operan a favor del acusado: in dubio pro reo (Cf. Sentencia de la SCJ 314/2016)”.

### **Procesos civiles**

#### **Sentencia 99/2020 del Juzgado de primera instancia en lo civil de 9no turno**

Se trataba de un reclamo por daños y perjuicios por presunto abuso sexual en el ámbito educativo y rechaza aplicar la perspectiva de género diciendo “no hay una perspectiva de género que se solape a las únicas “perspectiva” aceptable: la aplicación racional de la ley vigente. La perspectiva de género solo es una cáscara conceptual indefinida y hoy por hoy a fin de cuentas vacías); que se ha plasmado

legalmente en orden a su uso jurisprudencia direccionado por las elaboraciones extralegales, de contenido manifiestamente ideológico”.

En términos generales el rechazo de la aplicación de este criterio parte de la base de considerar que no puede suplir las carencias probatorias.

### **Sentencia 224/2020 del TAC de 1er turno**

Tomó en cuenta elementos indiciarios que le permitieron considerar que se demostró abuso de un superior, así como las inconsistencias de las afirmaciones del demandado.

### **Procesos laborales**

#### **Sentencia 321/2020 del TAT 2do turno**

En el caso se había despedido a un trabajador por notoria mala conducta derivada de actos de acoso sexual y se acudió a la ley 19.580 para determinar la configuración de un supuesto de esta naturaleza, así como la ley 18.561, que refiere específicamente al acoso sexual, rechazando la procedencia del reclamo de indemnización por despido por haberse configurado la eximente aludida.

Para la fundamentación se acudió al artículo 46 de la ley 19.580, en cuanto establece que los actos de acoso generalmente no son públicos, indicando que “se trata de un criterio de valoración probatoria recogido por el legislador y plasmado en una norma de orden público (art. 3), cuyo objeto de protección es garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género (art. 1) en todos los ámbitos, con inclusión del laboral”.

Entre los elementos a tener en cuenta para justificar el valor convictivo de las declaraciones testimoniales se destacaron la inexistencia de animadversión hacia el actor, que no se obtenían beneficios con inventar una situación de esa gravedad, que no existía conocimiento previo que determinara algún vínculo previo.

También se tuvo en cuenta que se probó la existencia de actos de parecida naturaleza con relación a otras trabajadoras.

En lo que interesa, la sentencia también expresa que “la tutela legal del acoso se construye desde la perspectiva de la víctima, y no desde la del juez o el acosador. Obviamente que habrá que analizar los hechos que se invocan y se prueban a la luz del concepto legal con un criterio de razonabilidad y normalidad. Pero insistimos, existe una opción política en este sentido y el legislador patrio ha querido que la definición legal de acoso sexual está determinado desde la perspectiva de la víctima”.

### **Sentencia 97/2021 TAT 3er turno**

En el caso la parte demandada apelante sostuvo que se vulneró la aplicación de las normas que mandatan al juzgador a determinar los hechos desde una perspectiva de género.

El objeto de la alzada estaba determinado por decidir si la empresa al despedir al actor imputándosele la comisión de actos de violencia laboral verbal contra una compañera de trabajo estuvo justificada por la existencia de notoria mala conducta.

Señala que había que analizar la conducta asumida por el empleador al recibir la denuncia de actos de violencias.

También toma en cuenta las reglas de valoración probatoria incluidas en el artículo 46 de la ley 19.580, así como las normas previstas por la ley 18.561 sobre acoso sexual.

Es importante destacar que esta sentencia advierte sobre la tensión entre las normas tuitivas de las víctimas de violencia de toda índole y el principio protector, especialmente señalando que era la empleadora quien tenía que probar la notoria mala conducta.

Indicado el conjunto de normas a tener en cuenta para resolver lo debatico, finalmente acude a la perspectiva de género y concluye que el fracaso de la defensa fue determinado por la existencia de una investigación incompleta de los hechos alegados, lo que descartó la posibilidad de demostrar la eximente de notoria mala conducta.

## **Sentencia 96/2021 del TAT 2er turno**

En esta sentencia se dijo analizar el conjunto probatorio, incluyendo la perspectiva de género y ponderando la situación en cuanto al ejercicio del poder por quien fue señalado como victimario.

Aplicando la ley 19.580 indica que los hechos alegados por la actora coinciden con la descripción legal, pues se alude a la existencia de acoso sexual relacionado con menciones a su apariencia física.

Acude a una valoración probatoria que tenga en cuenta la asimetría en que se ubican las mujeres frente a determinadas situaciones de violencia en casos de subordinación laboral y en ese contexto exige un grado de convicción determinado para acoger la pretensión.

Indica también que “no hay norma ni regla de valoración probatoria que habilite al decisor a formular razonamientos especulativos o introducir referencias a reacciones hipotéticas personales del decisor frente a hechos como los denunciados en la demanda” y concluyen que ni la sospecha ni la duda pueden ser base de una sentencia condenatoria, por lo que no coincide con la sentencia de primera instancia en cuanto a afirmar lo que suponen que sería la reacción esperable de alguien acusado de actos de acoso.

Sostiene la sentencia que “si bien la prueba indiciaria está llamada a cumplir rol relevante en términos generales en casos de denuncia por violencia en el ámbito laboral, en la especie tampoco se advierte la existencia de indicios favorables a la parte actora”.

En definitiva la decisión descartó la existencia de acoso.

## **Sentencia 121/2019 del TAT de 4to turno**

En el caso se condenó al pago de la indemnización especial prevista por el artículo 19.580 Art. 40 literal F, pues el despido se produjo durante la prisión preventiva del golpeador adoptada como medida cautelar en el proceso penal respectivo y se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, habiendo conocido el empleador la situación de violencia doméstica, lo que determinaba que debiera abstenerse de despedir.

Resulta interesante advertir que la sentencia consta de la discordia de la Dra. De Camilli, quien sostiene que la trabajadora no fue despedida en forma directa durante el plazo establecido por la ley, y no acreditó despido indirecto, por lo que no se hacía acreedora de esa indemnización.

### **Sentencia 258/2014 del TAT de 1er turno**

El caso refiere a un despido por notoria mala conducta producto de la existencia de acoso sexual contra una compañera de trabajo.

Se entendió que el reclamante había colocado a la trabajadora en una situación violenta vinculada a su condición de mujer y en desigualdad de condiciones frente al colectivo de trabajadores, por el número de personas ante quien se desarrolló el acto, por cuanto se consideró que la reacción del empleador al despedir por notoria mala conducta importó una decisión razonable ante la violencia de género ejercida por el actor.

### **Sentencia 127/2019 del TAT de 2do turno**

Se entendió configurada la notoria mala conducta por haber incurrido en acoso sexual, consistentes en comentarios inapropiados, uso de expresiones visuales, imágenes y videos de naturaleza sexual humillantes y ofensivas, hacía una subalterna, generando un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil y humillante.

Se apreciaron las dificultades probatorias al tratarse de hechos que normalmente ocurren en la privacidad, también se valoraron indicios tales como la posición del actor en la empresa, en tanto era un encargado, la afectación emocional y psicológica de la víctima, que no se probó animadversión con respecto al atora, ni la obtención de beneficios con la denuncia.

## **Procesos de familia**

### **Sentencia 13/2020 del TAF de 2do turno**

La sentencia aplica la perspectiva de género y citando la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw), indicando que “reclama la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducta de los tribunales nacionales

competentes, la protección efectiva de los derechos de la mujer contra todo acto de discriminación”.

En términos generales se analizó el valor a otorgar al trabajo desarrollado por la mujer durante el vínculo matrimonial y el aporte de ingresos en la configuración del patrimonio común, considerando que hubo enriquecimiento injusto del esposo en detrimento de la esposa.

Como puede observarse, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Apelaciones en todas las materias, han incorporado la perspectiva de género en las decisiones judiciales cuando el caso a decidir lo convoca, conforme a las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, a la Constitución de la República y la Ley.

## Notas

---

<sup>1</sup> Versión corregida de la conferencia dictada en el evento “Perspectiva de Género”, organizado por el Decanato de la Facultad de Derecho, el día 24 de mayo de 2022 en el Paraninfo de la Universidad de la República.

<sup>2</sup> ARAYA NOVOA, Marcela Paz. Género y verdad. Valoración racional de la prueba en delitos de violencia patriarcal, Revista de Estudios de la Justicia, de la Universidad Austral de Chile, Número 32/2020, Pág. 36.